

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15 50

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 161.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 del actual, se ha expedido el siguiente

DECRETO.

«Autorizado el Ministro que suscribe por las Cortes Constituyentes para la ejecucion de la ley relativa á la renovacion total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Peninsula é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuanto está llamado á realizar un pueblo libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media entre la publicacion de la ley y la constitucion de los nuevos Ayuntamientos hace necesario que se acorten tambien los terminos señalados para todas las operaciones electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creido conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Las cédulas talonarias para la eleccion de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas ántes que tengan lugar las de Diputaciones provinciales.

2.ª Los Ayuntamientos el dia 10 de Julio harán la designacion de los que hayan de presidir interinamente las mesas, publicando despues su acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la eleccion (art. 51 de la ley electoral), y cuidando del más exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes.

3.ª El escrutinio de secciones, donde segun el art. 79 de la ley electoral deba hacerse, tendrá lugar el 16 del mismo mes de Julio próximo.

4.ª De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes.

5.ª Desde este dia hasta el 29 de igual mes se expondrán al público las listas de los elegidos Concejales para que durante este termino puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

6.ª El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la junta general de escrutinio, y previa citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesion que dispone el art. 87 de la repetida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al artículo 88, los cuales podrán reclamar de ella hasta el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comision provincial cuidará de resolverla ántes del dia 20 del mismo mes, pasado cuyo dia sin verificarlo se llevará á efecto lo acordado en la sesion del 30 de Julio.

7.ª En la provincia de Canarias dispondrá el Gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adapten proporcionalmente á los mismos plazos en armonia con los en él prefijados.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.»

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á darle cumplimiento en todas sus partes y en la forma en el mismo consignada.

Soria, 28 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Circular num. 162.

Segun se me manifiesta por el Juzgado de primera instancia de Almazan, en el dia 24 del corriente, y término de Borjabad, ocho hombres al parecer ladrones, vestidos de gitanos, armados todos con palo y chuzo, asaltaron en el sitio denominado Reboñar á Justo Velilla, vecino de Gotor, atándole y conduciéndole á un corral que titulan el Nuevo; le robaron varios efectos, dinero y cinco caballerias, cuyas señas, asi como las de los ladrones, se expresan á continuacion, dejándose al marchar una pollina, cuya procedencia se ignora y cuyas señas se determinan igualmente.

Encargo á las autoridades civiles y militares practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la busca y captura de los ladrones; y, en caso de ser habidos, los pongan á disposicion del Juzgado de Almazan ó los conduzcan á este Gobierno con las precauciones correspondientes.

Soria, 28 de Junio de 1873.

El Gobernador,
CEFERINO TRESSERRA.

Señas de los ladrones.

Cuatro de ellos de edad de 40 á 45 años, su estatura alta, todos los ocho vestidos de gitanos: los otros cuatro más jóvenes, de edad como de 20 á 30 años, descubiertos, todos con barba bastante cerrada y armados con palo y chuzo todos ellos.

Señas de las caballerias robadas.

Un macho de alzada 7 cuartas, edad de 9 á 10 años, pelo negro muy recio. Otro macho de alzada poco más ó menos que el anterior, pelo negro, edad de 5 á 6 años, un poco garroso que se roza un poco en el garron del pié izquierdo. Un pollino castaño, de bastante alzada, de 5 á 6 años, tambien muy recio. Otro pollino cárdeno, de 6 á 7 años, de alzada como el anterior. Otro pollino más pequeño, entre cárdeno y pardo, de edad de 12 á 13 años. Todas las caballerias herradas de las cuatro extremidades, todas un poco cortadas de la cola.

Efectos robados.

Cinco cinchas, dos de ellas bastante estropeadas; un atarre á medio andar, dos parés de lomillos tambien á medio andar; dos mantas de lana, la una grande morellana, otra blanca de lana entre colores; unas alforjas de la lana ya bastante andadas, una faja de estambre de 6 á 8 varas de larga, un pañuelo de seda á medio andar, una navaja regular, dos-

cientos cincuenta reales que llevaba en dinero, dos de á cien reales, dos de veinte y lo restante en calderilla.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Habiéndose dispuesto por decreto del Gobierno de la República de 1.º de Mayo del corriente año, publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 9 del mismo, la rectificacion de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se ha dictado por el Ministerio de Hacienda, con fecha 10 del mes actual, la correspondiente Instruccion para llevar á debido efecto dicha reforma, que se publica en el presente Boletín, y por la cual se imponen graves deberes á todas las Corporaciones y funcionarios públicos.

Para llenarlos debidamente, esta Administracion empieza por llamar la atencion de las Corporaciones municipales de esta provincia sobre dicho decreto é Instruccion, para que los hagan circular entre aquellas personas que, encontrándose comprendidas en el art. 2.º de la última, residan en sus respectivas localidades.

Al propio tiempo les encarga que, con arreglo al art. 60 y siguientes, procedan inmediatamente á la formacion de las Comisiones municipales ó amillaradoras, las que, dando principio desde luego á sus trabajos, deberán remitir precisamente para el 10 de Julio próximo nota del número de contribuyentes en la contribucion de que se trata, y nota aproximada ó como avance del de cédulas arregladas al modelo que acompaña á la Instruccion que consideren indispensables en su distrito para la inscripcion de todos los datos de la riqueza, fijándose para su cálculo en lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 70 de aquella.

La Administracion confia en que por todos y cada uno de los llamados á intervenir en este importante servicio, de tan grave trascendencia y de tan general interés, se desplegará el mayor celo y constancia, así como la más recta escrupulosidad, para que los resultados sean los que el Gobierno de la República se propone, y que están descritos en el preámbulo del decreto de 1.º de Mayo citado; y al efecto, y sin perjuicio de las circulares que oportunamente irá publicando para la mejor interpretacion de aquél, resolverá desde luego é inmediatamente

las dudas que se la consulten por las Corporaciones y Comisiones municipales.

Soria, 28 de Junio de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder á la rectificación de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimación de este servicio, correrán inmediatamente á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 del Decreto de 1.º de Mayo anterior (1) que sirve de base á la presente Instruccion, concurrirán á los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda;

Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;

Los Jueces, Registradores y Notarios;

Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;

Los Arquitectos y Maestros de obras;

Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instruccion primaria;

La Junta de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que gravan de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

Art. 3.º Por las Administraciones económicas, por la Direccion general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobación de los datos de la riqueza amillorable, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el art. 13 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

CAPÍTULO II

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razón de analogía entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que ha de comprender cada una de las Agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó más pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó más elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y averías. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la producción de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de maderas y combustibles.

(1) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán á este Decreto se omitirá la fecha del mismo.

En otra, los que lo sean por la de vinos;
En otra, los que lo sean por la de aceites;
En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificación de los *Pueblos asimilables*, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y

Todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar, en más ó en ménos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construcción; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos, etcétera; aun cuando estas agrupaciones han de servir sólo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prados, montes y demás predios de producción espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupación, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificación de los terrenos laborables.

Art. 10.º Para la más acertada clasificación de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el art. 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan, en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se verificarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una común y atinada inteligencia.

Art. 11.º Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificación de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Direccion general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12.º Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, á reunir y examinar, en concepto de *servicio extraordinario*, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inserte en la *Gaceta* la presente Instruccion.

Art. 13.º Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos asimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieran por ultimados dentro de los 15 días siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entonces las Administraciones, dentro del término más breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables, á ménos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del art. 5.º

Art. 14.º Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15.º Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos segun la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías—hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16.º La publicación de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interese; pero sin dar derecho á unos ni á otras á reclamar contra la clasificación respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán también, como tales, en los *Boletines* inmediatos.

CAPÍTULO III

De la composición de las cartillas evaluatorias.

Art. 17.º En cumplimiento de lo prescrito por el art. 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la presente Instruccion en la *Gaceta*, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las *cartillas evaluatorias*.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18.º Como elementos necesarios para preparar la operacion antedicha, se consultarán los libros registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho despues con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquiera objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19.º Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de *precios medios* en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20.º Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1863 á 1872, ámbos inclusive.

El año común se deducirá sacando el precio medio, que tengan los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21.º Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año común.

Como los pueblos agrupados presentarán de ordinario precios valoradores distintos se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación.

Art. 22.º El Jefe de la Sección interventora librará certificación, visada por el Económico y autorizada por el de la Sección administrativa, bastante

expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Direccion general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han de ser individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogía de las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el examen previo de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24. En cuanto á los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que esta ha de ser la media resultante de un periodo decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan á la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerándolos como de calidad superior, media ó inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la más acabada perfección en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminución, los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicación de las reglas generales anteriores á la explotación de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendrán presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

— A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio;

— A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metálico el precio medio de los jornales;

— A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías;

— Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

— A los gastos de recolección, valorados por el resultado de un año comun.

Art. 28. Merece especial estudio en el examen de los gastos el coste del transporte de los frutos á los puntos de esportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por su situación interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no sólo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida á causa de la solicitada demanda.

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su producción: aumento que debe tomarse en cuenta proporcionalmente, segun la acción más ó menos durable y fecundante de los abonos, para la más equitativa valoración de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotación más que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del país.

Art. 31. Las tierras que se explotan por hojas ó periodos alternos de uno ó más años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó más partes, segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables á la producción de dichas tierras, las utilidades que se obten-

gan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total producto, durante un año comun, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recolección, elaboración del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparación de vides, se deducirá del producto una décimaquinta parte de su importe, á lo más.

El de los olivares se estimará por las mismas reglas; pero sin deducción ó abono por gastos para renuevos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea más conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año comun, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y deducir los gastos de la elaboración del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivision en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinación de estas calidades. Para la más acertada evaluación de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantíos enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como tambien los pactos ó conciertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbonos, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular, y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atocales* serán apreciados, más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantacion y guardería; así como tambien los de limpiezas, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproducción inmediata.

La cantidad que resulte de los productos después de sustraida la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán tambien los tipos evaluatorios de los prados naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, salinas y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboración ó cristalización del producto.

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como tambien noticias acerca del consumo y comercio de este producto.

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de

Rentas Estancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del art. 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupacion colectiva ó la clasificacion individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricacion se realice por invasion de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricacion se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recoceros y cristalizan despues en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial, así como tambien, cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó ocultaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricacion, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio segun la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insístese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, segun las reglas que más adelante se especificarán.

Art. 45. La formación de las cartillas supone la reduccion previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender tambien, desde luego, las Administraciones económicas, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8.º del Decreto, si es que no estuviere ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reduccion antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reduccion previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas despues, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extension de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alícuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas,

se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

Art. 48. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la *riqueza urbana* imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones sólo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la *riqueza pecuaria*, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 6.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división más genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pié ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años, ó sea jóvenes y viejos.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería aquellas caballerías y ganados que, extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que ésta esté comprendida en la contribución industrial.

Cuando la ganadería constituida principalmente en ramo de explotación industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán éstos prudencialmente en cuenta para la más completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, según su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razón de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganadería el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas cuyos dueños las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y de los demás ganados en general, las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, según las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y

exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil después determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta también para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el Impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 11 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, según queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una comun inteligencia, del modo más conciliador y ménos dilatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el exámen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda, en el curso regular de estas tareas.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á los acreedores contra los bienes de Baltasar Tarancón Rubio, vecino del lugar de Alentisque, para que dentro del término de 20 días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos. Así lo llevo mandado en providencia del día 16 del corriente, en el expediente de concurso necesario, pendiente en este propio Juzgado, á consecuencia de los diferentes créditos que pesan sobre aquel.

Dado en Almazan á veintiuno de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO.—Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

INDICE de las leyes, decretos, ordenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Junio de 1873.

Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia aboliendo los títulos nobiliarios, núm. 66.

Otro id. de id. id. revertiendo á la Nación el oficio enajenado de Canciller del sello real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo, id.

Otro id. del Ministerio de Hacienda reformando la escala de los sellos de giro, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se averigüe el paradero de Martín Guillén Magdalena, id.

Otra id. de id. id. para que se proceda á la detención de Ernesto Marqués y Clementina Martínez, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda aprobando el Reglamento y Tarifas para la contribución industrial, número 67 y siguientes.

Orden del Ministerio de la Gobernación dictando varias reglas para la declaración de mozos útiles para la reserva, núm. 68.

Circular del Gobierno de la provincia para que se indague el paradero de Tecla Cabrerizo, id.

Otra id. para que se proceda á la detención de Antonio Llorens y Albet y Francisco García Pérez, id.

Circular del Gobierno de la provincia participando haber sido baja en el ejército el capitán de Caballería D. Justo Sanjurjo y Bonrostro, núm. 69.

Decreto del Ministerio de Hacienda referente á la formación de libros diarios por los comerciantes, industriales y mercaderes, núm. 70.

Otro id. de id. id. referente á la supresión de la Caja general de Depósitos, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de Mariano Puebla y Juan Corchon, id.

Decreto del Ministerio de Hacienda suprimiendo la Dirección general de Contabilidad, núm. 71.

Otro id. de id. id. refundiendo las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas, id.

Otro id. de id. id. suprimiendo las Secciones de Propiedades y Derechos del Estado y las plazas de Investigadores de bienes nacionales de las provincias, núm. 72.

Otro id. de las Cortes Constituyentes referente al nombramiento del Poder Ejecutivo de la República, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la detención de Joaquín Mollinedo González, id.

Otra id. de id. id. referente á descubiertos de gastos carcelarios, id.

Otra id. de id. id. recordando el cumplimiento de las disposiciones relativas á la presentación de partidas carlistas, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernación disponiendo que el ramo de Correos constituya una carrera especial, y Reglamento orgánico del mismo, números 73 y 74.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes dispongan la desaparición de las coronas reales, flores de lis y cruz de Saboya de los escudos exteriores de edificios y de los sellos oficiales, núm. 73.

Otra id. de id. referente á la captura de Víctor Sanz y Sanz, id.

Decreto del Ministerio de la Gobernación disponiendo que los servicios administrativos conocidos hasta hoy con las denominaciones de Beneficencia general y de Beneficencia particular constituyan uno sólo bajo el nombre genérico de Beneficencia de la República federal, núm. 75.

Decreto del Ministerio de Hacienda creando una Junta de clasificación de los empleados de la Administración económica central y provincial dependientes de dicho Ministerio, núm. 76.

Orden del Ministerio de la Gobernación referente al nombramiento de Facultativos para el reconocimiento de los mozos de la reserva, id.

Circular de id. disponiendo que la Guardia civil depende inmediatamente de los Gobernadores civiles, id.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la busca y captura de Modesto Martínez y Simón Hernando, núm. 77.

Ley mandando proceder á la renovación total de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, *Boletín extraordinario* del día 27.

Decreto del Ministerio de la Gobernación dictando varias reglas para las elecciones de Ayuntamientos, núm. 78.

Instrucción para llevar á efecto el decreto sobre amillaramientos, id.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Acotamiento.—Desde este día quedan acotadas para pasto y caza las tierras sitas en los pueblos de Ledesma y Aliud pertenecientes á D. Juan Gonzalo, vecino de Peroniel, y á D. Miguel Fuertes, de la ciudad de Soria. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Pérdida.—El 25 del actual por la noche desapareció de la dehesa del Cubo de la Solana una mula de cinco á seis años, seis cuartas poco más ó ménos de alzada, roma y mohina, recién herrada y esviriada de las cuatro patas y con la cola cortada. Quien avise su paradero á su dueño Eusebio Tovar, vecino de dicho pueblo, recibirá una gratificación.